

**SESIÓN DE PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MICHOACÁN  
26 DE DICIEMBRE DE 2015  
ACTA NO. TEEM-SGA-135/2015**

En la ciudad de Morelia, Michoacán, siendo las diez horas con diecinueve minutos, del día veintiséis de diciembre de dos mil quince, con fundamento en el artículo 63 del Código Electoral del Estado, en el inmueble que ocupa el Tribunal Electoral del Estado, sito en la calle Coronel Amado Camacho, número 294, Colonia Chapultepec Oriente, se reunieron los miembros del Pleno para celebrar sesión pública.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- (Golpe de mallet)** Buenos días tengan todas y todos. Da inicio la sesión pública de resolución de asuntos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, convocada para esta fecha.-----

Secretaria General de Acuerdos, proceda y verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión.-----

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.-** Con su autorización Presidente, me permito informarle que se encuentran presentes los cinco magistrados integrantes del Pleno, por lo que existe quórum legal para sesionar y las determinaciones que se tomen serán válidas.-----

Por otra parte, los asuntos enlistados para su análisis y resolución en esta sesión pública son los siguientes:-----

1. *Proyecto de sentencia del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave TEEM-PES-098/2015, promovido por el Partido de la Revolución Democrática y Silvano Aureoles Conejo, y aprobación en su caso.*
2. *Proyecto de sentencia del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave TEEM-PES-161/2015, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, y aprobación en su caso.*
3. *Proyecto de sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-956/2015, promovido por Guadalupe Cortés Durán y aprobación en su caso.*

Presidente y Magistrados, son los asuntos que se han enlistado para esta sesión pública.-----

**MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** Gracias Licenciada Vargas Vélez. Está a consideración de este Pleno los asuntos enlistados para esta sesión pública, por lo que en votación económica se consulta si aprueban la propuesta. Quienes estén por la afirmativa, favor de manifestarlo. Aprobado por unanimidad de votos.-----

Secretaria General, continúe con la sesión por favor.-----

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.-** Con mucho gusto Presidente. El primero, segundo y tercer asuntos que se han enlistado, corresponden a los proyectos de sentencia de los procedimientos especiales sancionadores 98 y 161, así como el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 956, todos de este año, y aprobación en su caso. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** Licenciado José Luis Prado Ramírez, sírvase dar cuenta conjunta con los proyectos de sentencia circulados por la ponencia a cargo del Magistrado Ignacio Hurtado Gómez. -----

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA.-** Con su autorización Magistrado Presidente y señores Magistrados, doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia relativos a los expedientes TEEM-PES-98, TEEM-PES-161 y TEEM-JDC-956, todos de este año. -----

En cuanto al primero de los mencionados, en principio, se propone el sobreseimiento respecto del hecho denunciado, consistente en propaganda con expresiones denigrantes, en contra del Partido de la Revolución Democrática y del entonces candidato Silvano Aureoles Conejo; toda vez que derivado de la reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, se suprimió del artículo 41 constitucional, la figura de la denigración; por lo cual, si ya no se encuentra prevista en la ley fundamental, es inconcuso que tampoco es dable considerarla como una restricción válida a la libertad de expresión y, por ende, tampoco actualiza una violación en materia de propaganda político-electoral; de ahí, que se actualice la causal de improcedencia prevista en el artículo 257, párrafo tercero, inciso b), del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo. -----

Por otro lado, en su escrito de queja, los denunciantes también hicieron valer el diverso hecho que constituye la materia de la controversia, esto es, la existencia y difusión de diversos videos publicados en el canal de internet "YouTube", mediante los cuales –afirman– se les calumnia, toda vez que se les vincula con personajes relacionados con actividades delictivas; lo que consideran violatorio de sus derechos a la honra, al decoro y al respeto. -----

En el presente caso, este órgano jurisdiccional considera que si bien de una primera apreciación, se puede tener acreditada la existencia y publicidad de los videos materia de la denuncia, y que en ellos se advierte el nombre del candidato, su imagen, el logotipo del partido que representa y se imputa la realización de hechos ilícitos; lo cierto es que de las constancias que integran los autos del procedimiento, no existe prueba alguna con la cual se pueda llegar a conocer al autor de los mismos, y menos aún, fincar la responsabilidad correspondiente, pues como se desprende de las constancias que integran el expediente, no se logró acreditar quién contrató y difundió los videos de mérito; por tales motivos es que se propone declarar la inexistencia de la falta. -----

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador mencionado en segundo término. -----

Primeramente, es de mencionar que mediante acuerdo de diecisiete de noviembre de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, determinó escindir la causa por lo que ve al hecho denunciado consistente en coacción del voto y violación al principio de equidad en la contienda electoral, atribuido al diputado federal Norberto Antonio Martínez Soto; por lo cual, dicha cuestión no puede ser materia de análisis en el presente. -----

En otro aspecto, en cuanto a la causal de improcedencia que hacen valer los partidos Acción Nacional, Nueva Alianza y de la Revolución Democrática, en el sentido de que la denuncia es frívola, se propone desestimarla por las razones expuestas en el proyecto. -----

Por otra parte, se propone el sobreseimiento respecto de los hechos atribuidos a la candidata Laura Yadira Delgado Flores y al Partido Acción Nacional, los cuales consisten en la colocación de propaganda en lugares prohibidos (lonas amarradas en árboles y postes); toda vez que se actualiza una causa de notoria improcedencia, derivada de las resoluciones emitidas por este Tribunal al resolver los procedimientos especiales sancionadores TEEM-PES-156/2015 y TEEM-PES-159/2015, ya que los citados hechos fueron objeto de resolución en tales procedimientos; por lo que, de realizarse un nuevo pronunciamiento o, en su caso, sancionar a los denunciados por la misma conducta sería en contravención al principio "*non bis in idem*". -----

Ahora bien, en torno al diverso hecho denunciado consistente en la colocación de propaganda en un poste de la empresa Teléfonos de México, en la calle Constitución, sin número, frente a la Iglesia de Santiago Apóstol, en Tuxpan, Michoacán, atribuido a la candidata a diputada Jeovana Mariela Alcántar Baca y al Partido de la Revolución Democrática, se propone declarar inexistente la infracción, pues de los datos obtenidos del único medio de prueba relacionado con la citada propaganda, no se pudo acreditar debidamente la realización del hecho denunciado, pues la propaganda se encontró colocada sobre la marquesina de un inmueble, y no sujeta a un poste del servicio telefónico, como lo señaló el quejoso; de ahí que tampoco se pueda atribuir responsabilidad directa a la candidata ni al Partido de la Revolución Democrática por *culpa in vigilando*. -----

Por otro lado, en relación a los hechos denunciados y atribuidos a las candidatas Jeovana Mariela Alcántar Baca y Laura Yadira Delgado Flores, así como a los partidos políticos de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Acción Nacional, consistente en la colocación de propaganda electoral en lo que el denunciante denomina como "Centro Histórico" de Tuxpan, Michoacán, se propone declarar inexistente la infracción, ya que de la documental enviada a este Tribunal Electoral, por el Director de Obras Públicas del Municipio de Tuxpan, Michoacán, se obtuvo que a la fecha no existe declaratoria legal que avale el dicho del instituto político denunciante, esto es, que en esa ciudad se encuentra reconocido –legalmente–, lo que se conoce como "Centro Histórico". -----

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al referido juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.-----

En dicho asunto, promovido por Guadalupe Cortés Durán, en contra del proceso de elección de jefe de tenencia de Huajúmbaro, municipio de Hidalgo, Michoacán, se hicieron valer los siguientes motivos de inconformidad. -----

Primero, por lo que ve a que en ningún momento estuvo presente el Secretario del Ayuntamiento para dar fe del proceso de votación, dicho agravio se propone declararlo como infundado, virtud a que el actor parte de una premisa incorrecta al considerar que dicho funcionario debía estar en la casilla para dar fe, siendo que únicamente está facultado para hacerlo pero de los actos de la Comisión Especial, mas no así de los que emita la Mesa Directiva de la casilla, la que en todo caso habrá de contar con un secretario para dar fe y validez a los actos de los integrantes de la misma. -----

Por otra parte, en relación a que la convocatoria para la elección no fue publicada en el Periódico Oficial del Estado ni tampoco ninguna de las actuaciones realizadas por el Ayuntamiento en relación con la creación de la Comisión especial sancionadora, se propone calificar como infundado tal agravio. -----

Al respecto, de autos se pudo constatar que el promovente sí tuvo conocimiento tanto de la convocatoria como de la integración de la comisión, tal y como lo reconoce en su escrito de agravios; además, prueba de ello lo fue el registro de al menos dos ciudadanos interesados en participar como candidatos, entre ellos el del aquí actor, por lo que no pudo haber existido una violación al derecho de participar en la renovación de jefe de tenencia. -----

Otro de los motivos de disenso hecho valer fue la indebida integración de la Comisión especial sancionadora, el cual se propone calificarlo como fundado, en virtud de que dicha comisión efectivamente no fue conformada como lo establece el artículo 62 de la Ley Orgánica Municipal, con un regidor de cada fuerza política de los que integran el Cabildo y por el Secretario del Ayuntamiento como fedatario, pues en el caso, al estar integrado el Ayuntamiento de Hidalgo con cinco fuerzas políticas, dicha Comisión debió formarse con cinco regidores, uno de cada instituto político y con el Secretario del Ayuntamiento como fedatario, y no, como sucedió en el presente caso, con un solo regidor, motivo por el cual su indebida integración produce que la elección no haya sido sancionada por una autoridad legalmente establecida. -----

Finalmente, también se propone calificar como fundado, el agravio inherente a la ausencia de las autoridades competentes facultadas para sancionar y dar fe, de los actos llevados a cabo en la jornada electoral pues únicamente se presentó un solo regidor; en relación a ello cabe señalar que aunque el promovente parte de una premisa inexacta al considerar que la comisión especial encargada de sancionar la elección es la que debe integrar la mesa directiva de casilla encargada de la recepción de la votación, siendo que ambas deben ser distintas, ya que no es válido considerar que los regidores que integren la Comisión sean los que directamente reciban los votos de la ciudadanía, pues estimar lo contrario podría generar una parcialidad al inmiscuir como funcionarios de casilla a quienes son autoridades; no obstante ello, como se dijo, se considera fundado el agravio, al haberse recibido la votación entre otros, por un regidor integrante de la Comisión especial, por tanto, se considera que la votación fue recibida por funcionario sin facultades para ello. - -

Consecuentemente al resultar fundados dos de los agravios expuestos, se propone declarar la invalidez del proceso electivo del Jefe de Tenencia de Huajúbaro, perteneciente al Municipio de Hidalgo, Michoacán, con todas sus consecuencias jurídicas. -----

Es la cuenta señor Presidente y señores Magistrados. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** Gracias Licenciado Prado Ramírez. Señores Magistrados a su consideración los proyectos de sentencia. Al no existir ninguna intervención por parte de los Magistrados, Secretaria General, por favor tome su votación. -----

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.-** Con mucho gusto Presidente. Magistrados, en votación nominal se consulta si aprueban los tres proyectos de sentencia de los que se ha dado cuenta. -----

**MAGISTRADO RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ.-** Con los proyectos.-----

**MAGISTRADO IGNACIO HURTADO GÓMEZ.-** Son nuestra consulta. -----

**MAGISTRADO ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO.-** Con los proyectos. -----

**MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.-** A favor. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** A favor. -----

Presidente, le informo que los tres proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** En consecuencia, en el procedimiento especial sancionador 98 de 2015, este Pleno resuelve: -----

Primero. Se sobresee el presente asunto por lo que ve a los mensajes de propaganda denigrante, contenidos en videos, por las razones referidas en el considerando segundo de la resolución. -----

Segundo. Por los motivos precisados en el considerando noveno de la sentencia, y no obstante que se acreditó el hecho denunciado, se declara la inexistencia de la falta, en virtud de que no fue posible establecer la identidad de quien ordenó la creación y difusión de los videos denunciados. -----

Por lo que ve al Procedimiento Especial Sancionador 161 de 2015, el Pleno resuelve: -----

Primero. Se declara el sobreseimiento respecto de los actos denunciados, consistentes en colocación de propaganda en un árbol y en equipamiento urbano en Hidalgo, Michoacán, atribuidos a la candidata Laura Yadira Delgado Flores y al Partido Acción Nacional, por las razones expuestas en el considerando tercero de la sentencia. -----

Segundo. Se declara la inexistencia de la infracción consistente en colocación de propaganda en equipamiento urbano, en Tuxpan, Michoacán, atribuida a Jeovana Mariela Alcántar Baca y al Partido de la Revolución Democrática, analizada en el considerando noveno de la resolución. -----

Tercero. Se declara la inexistencia de las infracciones consistentes en colocación de propaganda en el centro histórico de Tuxpan, Michoacán, atribuidas a Jeovana Mariela Alcántar Baca y Laura Yadira Delgado Flores, así como a los partidos de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Acción Nacional, también analizados en el considerando noveno de la resolución. -----

En tanto que en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 956 de 2015, este Pleno resuelve: -----

Primero. Se revoca la declaratoria de validez y la constancia de mayoría otorgada a Rafael Lara Ríos; en consecuencia, se declara la invalidez del proceso electivo de jefe de tenencia de Huajúmbaro, Municipio de Hidalgo, Michoacán, en los términos precisados en la ejecutoria. -----

Segundo. Se ordena al Ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán, así como al Secretario del mismo, que se convoque a un nuevo proceso electivo de jefe de tenencia de Huajúmbaro, en los términos precisados en el fallo. -----

Tercero. Se vincula al Presidente municipal, a los integrantes del Cabildo y al Secretario del Ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán, para que de inmediato lleven a cabo las actuaciones pertinentes y eficaces para cumplir con lo ordenado en esta sentencia. -----

Secretaria General continúe con la sesión por favor.-----

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.-** Presidente, le informo que han sido agotados los asuntos para análisis y resolución en esta sesión.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** Señores Magistrados se declara cerrada esta sesión pública. Muchas gracias y buenos días a todos. **(Golpe de mallette)** -----

Se declaró concluida la sesión siendo las diez horas con treinta y cuatro minutos del día de su fecha. En cumplimiento a lo previsto en la fracción II, del artículo 69 del Código Electoral del Estado de Michoacán, se levanta la presente acta para los efectos legales procedentes, la cual consta de siete páginas. Firman al calce los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo, Omero Valdovinos Mercado y José René Olivos Campos en su calidad de Presidente del Tribunal Electoral del Estado, con la Secretaria General de Acuerdos Licenciada Ana María Vargas Vélez, quien autoriza y da fe. -

MAGISTRADO PRESIDENTE



JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO



RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ

MAGISTRADO



IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO



ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO



OMERO VALDOVINOS MERCADO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



LIC. ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MICHOACÁN  
SECRETARÍA GENERAL  
DE ACUERDOS

La suscrita Licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página, forman parte del Acta de Sesión de Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, identificada bajo el número TEEM-SGA-135/2015, misma que fue levantada con motivo de la sesión pública ordinaria verificada el sábado 26 de diciembre de 2015 dos mil quince, y que consta de siete páginas incluida la presente. **Doy fe.**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MICHOACÁN  
SECRETARÍA GENERAL  
DE ACUERDOS

